



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 5 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.G., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 520/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El afectado alegó que el día 22 de julio de 2011, a las 17:30 horas, cuando circulaba con su motocicleta por la carretera LP-202, desde Buenavista hacia "El Porvenir", en el punto kilométrico 07+300, a consecuencia de la existencia de abundante gravilla sobre la calzada perdió el control de la rueda delantera, por lo que trató de equilibrarla empleando el freno trasero, sin embargo, no la logró controlar. Esta maniobra provocó su salida de la calzada, introduciéndose en el arcén, donde había más gravilla, colisionando finalmente con el muro situado en él.

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

El accidente le causó la fractura del codo y el antebrazo derecho y una fractura estallido de la paleta humeral derecha, grado III, siendo tratado de las mismas quirúrgicamente, por lo que permaneció hospitalizado hasta el 2 de agosto, permaneciendo de baja durante 238 días.

Así mismo, la motocicleta sufrió desperfectos que, de acuerdo con el presupuesto establecido en el informe pericial aportado, se valoran en 2.746,80 euros (*el instructor teniendo en cuenta la documentación adjunta al expediente, en la que no se incluyó partes de baja y alta, valoró los daños físicos y las secuelas en 26.327,80 euros*).

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, se inició el día 22 de febrero de 2012, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

Se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución el 19 de septiembre de 2012

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJ-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano Instructor que no se ha probado la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado, puesto que el accidente se debe, exclusivamente, a la conducción inadecuada del afectado.

2. En el presente asunto, las alegaciones realizadas por el reclamante acerca del motivo del referido siniestro no se han probado de forma alguna, pues tanto el

Servicio, como los agentes de la fuerza policial actuante, que elaboraron el Atestado basándose en la inspección ocular del lugar de los hechos, coinciden en afirmar que la calzada se hallaba seca, limpia y en buen estado de conservación.

Así mismo, los agentes instructores del Atestado consideran que el accidente, de cuya efectiva producción no duda la Administración, se debe de forma exclusiva a que, momentos antes del accidente, la trayectoria de la motocicleta no era adecuada al tramo de la vía que estaba recorriendo, como muestra con toda claridad la huella de su frenada. Así, dicha trayectoria errónea le llevó a salirse de la vía, introduciéndose en el arcén donde había gravilla y perdiendo fuera de ella el control de la misma.

En relación con ello, es preciso recordar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 36.1 del Reglamento General de Circulación, el uso del arcén para vehículos como el del afectado se limita a situaciones de emergencia, cuando se vean obligados a circular a una velocidad anormalmente reducida, lo que no ocurrió en este supuesto.

3. Por lo tanto, no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues el accidente se produjo, exclusivamente, por la acción negligente del conductor, por lo tanto, por causas ajenas a al funcionamiento del Servicio.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho en virtud de las razones aducidas con anterioridad.